

EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda presentada por la recurrente, en la que controvierte la resolución de la **Sala Xalapa** emitida en el juicio SX-JDC-█/2024, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
Denunciado	Juan Álvarez Carrillo
Recurrente:	█
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco
Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

1.Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la actora, █ de Teapa, Tabasco, denunció a un diputado local del

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello. Colaboró: Alfredo Vargas Mancera.

PRD, por actos y expresiones posiblemente constitutivas de VPG hacía su persona.

2. Resolución del Instituto². El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró la inexistencia de los actos de VPG atribuidos al diputado.

3. Impugnación local³. Inconforme, la actora promovió un juicio, y el veintinueve de enero,⁴ el tribunal local confirmó la resolución controvertida.

4. Sentencia federal⁵. La actora promovió juicio de la ciudadanía, y el veintiuno de febrero, la Sala Xalapa confirmó la resolución local.

Recurso de reconsideración.

5. Demanda. El veintiséis de febrero, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-101/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁶.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

² [REDACTED], emitida por el Instituto Local.

³ [REDACTED] del Tribunal local

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ [REDACTED]

⁶ Para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.⁸

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-101/2024

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

Caso concreto

Para determinar si la demanda reúne los requisitos para un estudio de fondo, es necesario revisar el contexto, lo resuelto por la Sala Xalapa y los planteamientos de la recurrente.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

- El Tribunal local sí analizó las manifestaciones denunciadas.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Que el video mencionado, no fue ofrecido como prueba dentro de la cadena impugnativa, por lo que el Tribunal local no tenía obligación de requerirla.
- En su denuncia inicial únicamente se ofrecieron como prueba fueron tres enlaces, que no son los mismos referidos ante la Regional.
- Analizó las frases denunciadas realizadas en la entrevista y coincidió con el Tribunal local que las expresiones no eran constitutivas de VPG, sino que estaban dirigidas a realizar analogías o utilización de dichos coloquiales, para manifestar que se estaban cometiendo actos anticipados de campaña con el apoyo de la hoy recurrente.
- La responsable consideró que se realizó un análisis de las manifestaciones bajo una perspectiva de género, pero a su consideración, las expresiones no contienen elementos o estereotipos de género, pues solamente se refirieron a actos anticipados de campaña en los que incurrió su esposo y cuñado.
- Además, señaló que las expresiones no fueron en demérito de la actora, sino que, al contrario, fue respecto a su posición frente a sus familiares en un plano de superioridad, en el que les otorgaba su ayuda para las aspiraciones políticas de las dos personas, cometiendo con ello, actos anticipados de campaña y no frases constitutivas de VPG.

¿Qué plantea la recurrente?

La recurrente señala que la sentencia de la Sala Regional violenta su derecho de acceso a la justicia y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al no analizar de fondo la controversia. En concreto señala que la responsable:

- Que el Tribunal local, perdió de vista lo establecido en la resolución emitida por la Sala Superior SUP-REC-91/2020, donde se señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe

de realizarse con perspectiva de género y no que la víctima tenga la carga probatoria, pues se obstaculiza el acceso de las mujeres a la justicia.

- Los juzgadores deben de ordenar recabar pruebas necesarias para visibilizar las situaciones, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, pues tanto la Sala Regional como el Tribunal local, invisibilizaron el principio de igualdad, al dejarle la carga de la prueba y demostrar que si existieron violaciones a sus derecho político-electorales.
- Se le dio valor probatorio a un acta circunstanciada de inspección ocular a la entrevista del denunciado, sin que el denunciado haya demostrado que no existió VPG.
- Violación a sus derechos político-electorales, pues las expresiones denunciadas, invisibilizan y menoscaban su derecho al ejercicio del cargo como presidenta municipal.

c. Decisión

El asunto no reúne las características para realizar un estudio de fondo, dado que los temas fueron de mera legalidad y lo planteado en esta instancia tampoco justifica la procedencia del recurso.

Ello, porque de forma alguna se realizó la interpretación de un precepto constitucional ni control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el análisis se centró en verificar, **i)** si el video mencionado ante esa instancia obró dentro de la cadena impugnativa; **ii)** si las expresiones emitidas constituían VPG, y **iii)** por otro, si el tribunal local había justificado debidamente los elementos que acreditaran la VPG.

Esto es, la Sala Regional únicamente se limitó a realizar un análisis de legalidad, así como una revisión de la valoración probatoria, concluyendo que las expresiones no constituían VPG.

La recurrente aduce en su demanda, fundamentalmente, que las autoridades tenían la obligación de allegarse del material probatorio y no

SUP-REC-101/2024

otorgarle la carga de la prueba, para que fuera ella quien acreditara que las expresiones sí constituían VPG.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre el estudio realizado por la responsable respecto de la actualización o no de VPG e indebida valoración probatoria; sin que en modo alguno se advierta que la recurrente plantee que la Sala Xalapa realizó la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

Además, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

Asimismo, cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala que la sola mención de la violación a principios constitucionales y tratados internacionales es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración.

De igual modo, se ha sostenido en diversos precedentes que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.²⁵

Por otro lado, esta Sala Superior no advierte un error judicial evidente o sustancial en la sentencia impugnada que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, no se advierte que el caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

²⁵ Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.

De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.